



## Asamblea General

Distr. general  
13 de agosto de 2007  
Español  
Original: inglés

---

**Sexagésimo segundo período de sesiones**

Tema 72 b) del programa provisional\*

**Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales**

### **Los defensores de los derechos humanos**

#### **Nota del Secretario General**

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe presentado por su Representante Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Hina Jilani, de conformidad con la resolución 60/161 de la Asamblea General.

---

\* A/62/150.



## **Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos**

### *Resumen*

El presente informe se centra en el derecho a la protesta en el contexto de la libertad de reunión. En él se amplía y profundiza el análisis de las cuestiones interrelacionadas que la Representante Especial abordó en sus informes anteriores, en particular en el informe que presentó a la Asamblea General en el sexagésimo primer período de sesiones (A/61/312), en el que se trataba el derecho a la libertad de reunión en relación con las actividades de los defensores de los derechos humanos.

En la introducción del informe se presentan enfoques para examinar los diferentes elementos del derecho a la protesta y se especifica que la Representante Especial se ocupa principalmente de los aspectos relacionados con la protección de ese derecho, de conformidad con la función general que se le ha encomendado de proteger a los defensores y el derecho de éstos a defender los derechos humanos.

En la primera parte del informe se examina el marco jurídico para la protección del derecho a la protesta a nivel internacional y regional, así como la jurisprudencia y la labor de los mecanismos de vigilancia. En esa parte del informe se citan algunos casos presentados ante mecanismos internacionales y regionales y se describe cómo esos diferentes sistemas se complementan y refuerzan mutuamente.

En la segunda parte del informe se analiza la labor de la Representante Especial en esa esfera, en particular la función de protección que desempeña por medio del procedimiento de comunicaciones. Con el fin de resaltar el elemento de la protesta en el análisis, la información se ha organizado de la manera siguiente: a) “grupos de protesta”, a saber, las defensoras, los activistas estudiantiles, los sindicalistas y los defensores de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales; y b) “esferas temáticas” de protesta, a saber, el movimiento antiglobalización, las manifestaciones vinculadas a las elecciones, las manifestaciones en pro de la paz y las protestas vinculadas a los derechos sobre la tierra y problemas ambientales. En el análisis se destaca también el papel que desempeñan los observadores de los derechos humanos y los periodistas al informar sobre las manifestaciones y sobre los riesgos a que se enfrentan y las violaciones que padecen los participantes en ellas.

La utilización de esas categorías permite presentar las principales tendencias actuales en lo referente a las protestas en todo el mundo y, al mismo tiempo, ayuda a detectar las deficiencias de protección que la Representante Especial aborda en sus conclusiones y recomendaciones.

La Representante Especial sostiene que el derecho a la protesta es un derecho plenamente desarrollado que comprende el disfrute de una serie de derechos reconocidos internacionalmente y reiterados en la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos. Esos derechos incluyen la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación, la libertad de reunión pacífica y los derechos sindicales, en particular el derecho de huelga.

El respeto del derecho a la protesta en el contexto de la libertad de reunión supone la obligación negativa de no interferir en las protestas pacíficas y la obligación positiva de proteger a los titulares de ese derecho, incluidos los defensores de los derechos humanos, en el ejercicio de su derecho a la protesta.

Además de esas obligaciones, en opinión de la Representante Especial el respeto y el ejercicio del derecho a la protesta imponen a los Estados la obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y selectivas para promover, mantener y fortalecer el pluralismo, la tolerancia y una actitud abierta con respecto a la disensión en la sociedad.

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1–11	5
II. Marco jurídico y mecanismos de vigilancia .....	12–51	7
A. El derecho a la protesta en los instrumentos internacionales y regionales .	12–17	7
B. La vigilancia del ejercicio de la libertad de reunión a nivel internacional .....	18–21	8
C. El derecho de huelga en el ámbito de la labor del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	22–24	9
D. La vigilancia del derecho a la protesta a nivel regional: jurisprudencia y planteamientos de los mecanismos regionales .....	25–51	9
III. Los defensores de los derechos humanos y el derecho a la protesta: intervenciones y posiciones de la Representante Especial .....	52–95	16
A. Principales tendencias.....	52–58	16
B. Las defensoras y su participación en manifestaciones .....	59–66	18
C. Las protestas estudiantiles .....	67–70	19
D. Los defensores de los derechos de los trabajadores .....	71–74	20
E. El movimiento antiglobalización: las protestas en defensa de los derechos sociales y económicos .....	75–78	21
F. Protestas vinculadas a las elecciones.....	79–82	22
G. Las manifestaciones en pro de la paz .....	83–85	23
H. Las protestas relacionadas con los derechos sobre la tierra y los recursos naturales.....	86–90	23
I. La observación de las manifestaciones y la información sobre ellas .....	91–95	24
IV. Conclusiones y recomendaciones.....	96–107	25

## I. Introducción

1. El presente informe es el séptimo informe anual presentado a la Asamblea General por la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Se presenta de conformidad con la resolución 60/161 de la Asamblea General.

2. El informe se centra en el derecho a la protesta en el contexto de la libertad de reunión. En el análisis y la información que se incluyen en el presente documento se recogen, amplían y examinan con mayor profundidad ciertas cuestiones interrelacionadas que se trataron en informes anteriores de la Representante Especial, en particular en el informe que presentó en el sexagésimo primer período de sesiones (A/61/312), sobre el derecho a la libertad de reunión en relación con las actividades de los defensores de los derechos humanos.

3. La Representante Especial expresa su agradecimiento a las organizaciones que presentaron documentos y aportaron información sobre el tema del presente informe, a saber, la American Civil Liberties Union, Amnistía Internacional, Human Rights First, la Federación Internacional de Derechos Humanos y la Oficina del Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa.

4. A lo largo de la historia las protestas y manifestaciones han sido motores de cambio y factores importantes que contribuyeron a la promoción de los derechos humanos. En todas las regiones del mundo y en todas las épocas de la historia, defensores anónimos y activistas reconocidos han liderado e inspirado movimientos de protesta que prepararon el terreno para los logros conseguidos en la esfera de los derechos humanos. Las protestas de los defensores de los derechos humanos en todo el mundo han marcado hitos en la historia, ya sea la desobediencia civil como forma de protesta no violenta propugnada por Mahatma Gandhi para reclamar el derecho del pueblo de la India a la libre determinación, la marcha encabezada por Martin Luther King Jr. en Washington, D.C. para exigir el fin de la segregación racial en los Estados Unidos de América, las Madres de la Plaza de Mayo que todos los jueves por la tarde caminan con sus pañuelos blancos alrededor de esa plaza de Buenos Aires para denunciar los crímenes de la dictadura argentina, o las manifestaciones del 1º de mayo en defensa de los derechos de los trabajadores.

5. Tal como la Representante Especial señaló en su último informe, “El derecho de manifestarse es un elemento fundamental del derecho de participación en toda estructura democrática” (ibíd., párr. 56). Esa misma idea está reflejada en las Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de los Derechos Humanos<sup>1</sup>: “El trabajo de los defensores de los derechos humanos implica con frecuencia la crítica de las políticas y actuaciones de los gobiernos. No obstante, los gobiernos no deben considerar negativa esa actitud. El principio de permitir la independencia de espíritu y el libre debate sobre las políticas y acciones del gobierno es fundamental, y constituye un modo sobradamente comprobado de establecer un nivel más alto de protección de los derechos humanos”.

6. El derecho a la protesta en relación con las actividades de los defensores de los derechos humanos se puede analizar desde perspectivas diferentes, sobre la base de los principios de que a) se debe reconocer el derecho a la protesta en el contexto de

---

<sup>1</sup> Aprobadas por la Unión Europea en junio de 2004, párr. 5. Se pueden consultar en la página: [http://ec.europa.eu/external\\_relations/human\\_rights/guidelines/05\\_protect/guidelines\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/external_relations/human_rights/guidelines/05_protect/guidelines_es.pdf).

la libertad de reunión pacífica como un derecho plenamente desarrollado que se ha de respetar, proteger, promover y ejercer; y b) se debe considerar ese derecho como un elemento esencial y constitutivo de las democracias.

7. Desde el punto de vista de la “promoción” se examina cómo el ejercicio por los defensores del derecho a la protesta contribuye a promover y proteger los derechos humanos. En el análisis desde esa perspectiva se contemplan elementos como: a) la visibilidad y el impulso que las protestas aportan a las cuestiones de derechos humanos; b) la sensibilización de la opinión pública y los cambios en las posiciones de la opinión pública ocasionados por las protestas; c) el papel que desempeñan los medios de comunicación en la propagación de la voz de los manifestantes y la difusión de sus lemas; d) la participación de los diferentes sectores de la sociedad en las protestas; e) la posibilidad de acelerar los procesos de cambio y reforma como resultado de las protestas; f) el éxito de los manifestantes en la consecución de sus objetivos, reflejado en cambios en la legislación, las políticas, las decisiones, las medidas adoptadas y las actitudes; g) el resultado de las medidas, las actividades y los procesos que suelen acompañar a las manifestaciones y cuyo objetivo es reforzar el efecto de las protestas y sacar provecho de ellas.

8. Desde el punto de vista de la “protección” se examinan los casos de violaciones o amenazas de violaciones del derecho a la protesta que afectan a los defensores que participan en manifestaciones. Desde esa perspectiva se contemplan elementos como: a) el marco jurídico y el marco institucional; b) los mecanismos de vigilancia para proteger el derecho a la protesta; y c) los procesos de rendición de cuentas para procesar a los responsables de violaciones, remediarlas e impedir que vuelvan a producirse.

9. Ambos enfoques son necesarios para comprender el derecho a la protesta en todos sus aspectos. Son dos enfoques complementarios y la única razón por la que se hace una distinción entre ellos es explicar cuál es el que adopta la Representante Permanente para tratar el tema.

10. En su resolución 2000/61 la Comisión de Derechos Humanos estableció el mandato de la Representante Especial y asignó a ese puesto una función general de protección<sup>2</sup>, que incluye tanto la protección de los propios defensores como la protección de su derecho a defender los derechos humanos. Por esa razón, aunque inevitablemente se hace referencia a algunos aspectos del derecho a la protesta relacionados con la promoción de ese derecho y se alienta a los defensores, los gobiernos y otros interesados a que examinen a fondo este enfoque analítico y reúnan ejemplos de buenas prácticas aprovechando la experiencia adquirida en la aplicación y el ejercicio del derecho a la protesta, el presente informe se centra principalmente en los elementos relacionados con la protección del derecho a la protesta.

11. En la primera sección del informe se analiza el marco jurídico para la protección del derecho a la protesta a nivel internacional y regional, así como la jurisprudencia y la labor de los mecanismos de vigilancia. En la segunda sección se

---

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2000, Suplemento No. 3 (E/2000/23)*, cap. II, secc. A. En el párrafo 3 de esa resolución se establece que el Representante Especial “informará sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en todas las partes del mundo y sobre los medios posibles de aumentar su protección en plena conformidad con la Declaración”.

analiza la labor de la Representante Especial en esa esfera, en particular, la función de protección que desempeña por medio del procedimiento de comunicaciones. En la primera sección del informe se hace referencia también a medidas y posiciones adoptadas por la Representante Especial que reflejan los vínculos existentes entre la labor de la Representante Especial y los mecanismos regionales.

## II. Marco jurídico y mecanismos de vigilancia

### A. El derecho a la protesta en los instrumentos internacionales y regionales

12. La protección del derecho a la protesta se basa en el reconocimiento y la protección de una serie de derechos que incluyen la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación, la libertad de reunión pacífica y los derechos sindicales, en particular el derecho de huelga.

13. Esta sección complementa el análisis del marco jurídico sobre el derecho a la libertad de reunión que figura en los párrafos 76 a 91 del documento A/61/312 y debe leerse conjuntamente con ese análisis.

14. El derecho a la libertad de reunión pacífica está reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales tanto de carácter vinculante como no vinculante<sup>3</sup>, y lo mismo ocurre con el derecho a la libertad de expresión<sup>4</sup>.

15. En el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconocen el derecho de huelga, el derecho a fundar y a afiliarse a sindicatos y el derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos. En el artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las

<sup>3</sup> A nivel internacional el derecho a la libertad de reunión está reconocido en: a) el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; b) el inciso ix) del apartado d) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; c) el artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño; d) el párrafo 1 del artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; e) el artículo 5 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, conocida como la Declaración sobre los derechos de los defensores de los derechos humanos.

A nivel regional ese derecho está reconocido en: a) el artículo 11 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; b) el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; c) el artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa.

<sup>4</sup> A nivel internacional el derecho a la libertad de expresión está reconocido en: a) el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; b) el apartado d) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; c) el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; d) el artículo 13 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; e) los artículos 7 y 21 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; f) el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; g) los apartados b) y c) del artículo 6 de la Declaración sobre los derechos de los defensores de los derechos humanos.

A nivel regional ese derecho está reconocido en: a) el artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; b) el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; c) el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa.

Libertades Fundamentales del Consejo de Europa se reconoce el derecho a afiliarse a sindicatos.

16. Se considera que el derecho de huelga es un resultado intrínseco del derecho de sindicación protegido por el Convenio (No. 87) sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de la Organización Internacional del Trabajo de 1948. Se deriva del derecho que tienen las organizaciones de trabajadores de formular su programa de acción para promover y defender los intereses económicos y sociales de sus afiliados.

17. El derecho de huelga está reconocido también en instrumentos regionales como la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de 1948 (art. 27), la Carta Social Europea de 1961 (art. 6 4)) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales de 1998 (art. 8 1) b)).

## **B. La vigilancia del ejercicio de la libertad de reunión a nivel internacional**

18. El principal responsable de la vigilancia de la aplicación del derecho a la libertad de reunión pacífica establecido en los instrumentos internacionales ha sido el Comité de Derechos Humanos, que se ha valido para ello del sistema de presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados, y en menor medida el Comité de los Derechos del Niño, que en unas pocas ocasiones ha recomendado a los Estados Partes que alentaran y facilitaran que los niños ejercieran su derecho a la libertad de expresión, incluido su derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica, para que pudieran debatir libremente, participar y expresar sus opiniones acerca de todos los asuntos que les concernieran (véanse CRC/C/15/Add.252, párr.39 y CRC/C/15/Add.180, párr. 34).

19. Los problemas que el Comité de Derechos Humanos señaló en sus observaciones finales respecto del ejercicio del derecho a la libertad de reunión son similares a los que la Representante Especial analizó en su último informe a la Asamblea General en la sección dedicada al examen de las comunicaciones relacionadas con la libertad de reunión (A/61/312, secc. III. A).

20. Algunas de las deficiencias que el Comité de Derechos Humanos señaló en relación con el respeto de la libertad de reunión son: a) la prohibición de manifestaciones; b) la imposición de restricciones injustificadas a la celebración de manifestaciones; c) la exigencia de requisitos innecesarios para la obtención de autorizaciones, lo que afecta al disfrute de la libertad de reunión; d) la falta de recursos para poder apelar contra las decisiones por las que se niega el permiso para celebrar manifestaciones; e) el arresto de manifestantes en condiciones que equivalen a detención arbitraria; f) la existencia de leyes que no se ajustan a los principios del derecho internacional relativo a los derechos humanos, ya sea porque dificultan o penalizan el disfrute de la libertad de reunión y del derecho a la protesta o porque establecen procedimientos que atentan contra la posibilidad de disfrutar del derecho de reunión pacífica; g) la existencia de leyes contra el terrorismo en las que la definición de "terrorismo" es tan amplia que pone en peligro la participación en actividades legítimas en una sociedad democrática, como las manifestaciones públicas.

21. En su decisión sobre el caso *Auli Kivenmaa c. Finlandia*<sup>5</sup>, el Comité de Derechos Humanos aclaró que el requisito de que se notificara a la policía que se proyectaba realizar una manifestación en un lugar público seis horas antes de su iniciación podía ser compatible con las restricciones permitidas del artículo 21 del Pacto siempre que fuera por razones de seguridad nacional o seguridad pública, orden público, protección de la salud y la moral públicas o protección de los derechos y libertades de los demás. En el caso *Auli Kivenmaa c. Finlandia*, el Comité de Derechos Humanos consideró que no podía calificarse de manifestación la reunión de varias personas en el lugar donde transcurrían las ceremonias de bienvenida de un Jefe de Estado extranjero en visita oficial al país. Por consiguiente, no podía considerarse que la aplicación de la legislación finlandesa sobre las manifestaciones a una reunión de ese tipo fuera la aplicación de una restricción autorizada por el artículo 21 del Pacto. En otras palabras, el Comité de Derechos Humanos admitió que se podían imponer restricciones a las manifestaciones públicas, siempre y cuando su objetivo fuera proteger alguno de los intereses mencionados en el artículo 21.

### **C. El derecho de huelga en el ámbito de la labor del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

22. En sus observaciones finales el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló algunas deficiencias en el ejercicio del derecho de huelga, como marcos jurídicos que no se ajustaban a las obligaciones internacionales, las restricciones del derecho de huelga y prohibiciones o limitaciones del derecho de huelga de los funcionarios públicos.

23. Entre las deficiencias en el marco jurídico que afectan al derecho de huelga se encuentran: a) la tipificación de la huelga como delito; b) la no inclusión del derecho de huelga en la legislación nacional; c) la existencia de leyes que prohíben a los trabajadores ir a la huelga; d) la existencia de leyes que permiten la sustitución de los trabajadores en huelga; e) la exclusión injustificada de ciertas categorías de trabajadores del derecho a ponerse en huelga, como el caso de los maestros o los profesores universitarios del sistema público de enseñanza; f) la prohibición de las huelgas de todos los funcionarios y empleados públicos; g) la utilización de definiciones demasiado amplias de “servicios mínimos” que afectan al derecho de huelga de los funcionarios públicos.

24. Otras formas de restringir el derecho de huelga son los actos de intimidación y la aplicación de sanciones contra quienes ejerzan el derecho de huelga y la exigencia de trámites que dificulten el ejercicio de ese derecho.

### **D. La vigilancia del derecho a la protesta a nivel regional: jurisprudencia y planteamientos de los mecanismos regionales**

#### **1. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**

25. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos examinó tres casos en que se hacía referencia a las manifestaciones públicas.

<sup>5</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40)*, vol. II, anexo IX, secc. N.

26. En el caso *Sir Dawda K. Jawara v. Gambia*<sup>6</sup>, el demandante, ex Jefe de Estado de Gambia, denunció que tras el golpe militar que derrocó a su Gobierno, se habían prohibido los partidos políticos y un miembro independiente del Parlamento y sus partidarios habían sido arrestados por preparar una manifestación pacífica. La Comisión Africana recordó que la prohibición de los partidos políticos constituía una violación de la libertad de reunión contemplada en el artículo 11 de la Carta Africana.

27. En el caso *Mouvement burkinabé des droits de l'homme et des peuples v. Burkina Faso*<sup>7</sup>, el demandante denunció que durante las huelgas de estudiantes se habían cometido violaciones de los derechos humanos contra miembros del Movimiento Burkinabé y que algunas personas que se encontraban en la calle durante esas protestas habían muerto. La Comisión Africana, aunque decidió que el Estado no había violado los artículos relativos a la libertad de reunión y la libertad de expresión, deploró el hecho de que los Estados recurrieran a la utilización abusiva de medios violentos contra los manifestantes, incluso en los casos en que las manifestaciones no contaran con el permiso de las autoridades administrativas competentes. La Comisión dijo que las autoridades debían hacer lo posible por minimizar los daños, no atentar contra la integridad física y respetar y conservar las vidas humanas.

28. En el caso *International Pen, Constitutional Rights Project, Interight on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr. and Civil Liberties Organization v. Nigeria*<sup>8</sup>, el demandante denunció que cientos de personas, incluido el Presidente del Movimiento para la supervivencia de los pueblos ogoni, habían sido arrestadas y procesadas por el asesinato de cuatro dirigentes ogoni el 21 de mayo de 1994 durante los disturbios que se produjeron en una concentración pública organizada por el Movimiento y habían sido declaradas culpables y condenadas a muerte por expresar su opinión de forma pacífica. La Comisión Africana reconoció que las víctimas estaban difundiendo información y opiniones sobre los derechos de las personas que vivían en el territorios de los ogoni, ricos en petróleo, en esa concentración organizada por el Movimiento para la supervivencia de los pueblos ogoni y que el Estado había violado los artículos 10 y 11, y de manera implícita el artículo 9, de la Carta Africana.

29. La Relatora Especial de la Comisión Africana sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en África, Reine Alapini-Gansou, ha adoptado medidas públicas para proteger a los defensores que participan en protestas. Un ejemplo reciente es el comunicado de prensa de 18 de junio de 2007 en el que la Sra. Alapini-Gansou expresó su preocupación por los actos de violencia y hostigamiento cometidos presuntamente contra miembros de Women of Zimbabwe Arise (WOZA) durante una marcha pacífica y silenciosa que esa agrupación había organizado en Bulawayo el 6 de junio de 2007 para proceder al lanzamiento de su

<sup>6</sup> Decisión de 11 de mayo de 2000, *Thirteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 1999-2000*, AHG/222(XXXVI), comunicaciones Nos. 147/95 y 149/96. Se puede consultar en el sitio: [www.achpr.org](http://www.achpr.org).

<sup>7</sup> *Fourteenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 2000-2001*, AHG/229(XXXVII), comunicación No. 204/97. Se puede consultar en el sitio: [www.achpr.org](http://www.achpr.org).

<sup>8</sup> Decisión de 31 de octubre de 1998, *First Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 1987-1988*, AHG/215(XXXV), comunicaciones Nos. 137/94, 139/94, 154/96 y 161/97.

campaña titulada “Diez etapas hacia un nuevo Zimbabwe”. La marcha fue dispersada violentamente por la policía antidisturbios, algunas defensoras fueron golpeadas y otras fueron detenidas y posteriormente se les negó acceso a sus abogados.

30. La Representante Especial ha intervenido en repetidas ocasiones en casos de denuncias de hostigamiento y violaciones de los derechos humanos de defensoras pertenecientes a esa misma organización de Zimbabwe. Desde 2003, ha enviado seis llamamientos urgentes en los que denunció presuntas violaciones ocurridas durante protestas organizadas por WOZA.

31. Aunque es interesante observar cómo las actividades de la Representante Especial del Secretario General y la Relatora Especial de la Comisión Africana se complementan mutuamente para proteger a los defensores que participan en manifestaciones, a la Representante Especial le sigue preocupando la situación de los defensores de los derechos humanos en Zimbabwe, en particular la situación de las defensoras, debido al hostigamiento a que se ven sometidos los defensores de los derechos humanos que, como se pone de manifiesto en las repetidas comunicaciones y declaraciones de ambas expertas, ha sido constante a lo largo de los últimos años. Según el informe paralelo sobre Zimbabwe presentado a la Comisión Africana, entre 2003 y 2007 ha habido más de 20 casos en que miembros de WOZA fueron arrestados por participar en manifestaciones pacíficas<sup>9</sup>.

## 2. El derecho a la protesta en el sistema interamericano de derechos humanos

32. El Relator Especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos incluyó en su informe anual de 2005 una serie de pautas para la interpretación de las limitaciones a las manifestaciones públicas. En esas pautas se subraya que la manifestación pública reviste un interés social imperativo en las democracias. El Relator Especial afirma que no se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo *per se*. El Relator examina las regulaciones legislativas y administrativas de las manifestaciones públicas y coincide con la posición adoptada por el Comité de Derechos Humanos en el caso *Auli Kivenmaa c. Finlandia* en relación con la exigencia de notificación previa. En cuanto al tema de la imposición de sanciones penales en el contexto de las manifestaciones, el Relator Especial advierte sobre el efecto amedrentador que podría generar la penalización. Esas pautas concluyen con ciertas consideraciones sobre las limitaciones impuestas por los agentes públicos en el ejercicio del poder de policía<sup>10</sup>.

33. La Comisión Interamericana reiteró los principios de esas pautas en su informe de 2006 sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos

<sup>9</sup> Hubo miembros de WOZA que fueron arrestados, por ejemplo, por manifestarse contra la subida de las matrículas escolares; por rezar en público; por celebrar el Día Internacional de la Mujer; por repartir flores el día de San Valentín; o por participar en una marcha organizada. Véase *Zimbabwe: human rights in crisis, Shadow report to the African Commission on Human and People's Rights*, mayo de 2007, págs. 40 y 41.

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 2005*, págs. 149 a 154.

en las Américas<sup>11</sup>. En su informe la Comisión Interamericana subrayó que la participación política y social a través de la manifestación pública era importante para la consolidación de la vida democrática de las sociedades. Esa participación, como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, revestía un interés social imperativo, lo que dejaba al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación de este derecho. La Comisión Interamericana considera que los Estados deben establecer medidas administrativas de control para asegurar que sólo se recurra excepcionalmente al uso de la fuerza en manifestaciones y protestas públicas en los casos en que sea necesario y deben adoptar medidas de planificación, prevención e investigación de los casos en que haya habido abuso de la fuerza<sup>12</sup>.

### 3. El derecho a la protesta en el sistema europeo de derechos humanos

34. La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) publicó recientemente unas directrices sobre la libertad de reunión pacífica<sup>13</sup> para las personas encargadas de redactar legislación, así como para las personas responsables de la aplicación de esa legislación y las afectadas por su aplicación. En esas directrices se proponen los siguientes seis principios rectores: a) la presunción en favor de la celebración de reuniones; b) la obligación del Estado de proteger las reuniones pacíficas; c) la legalidad; d) la proporcionalidad; e) la buena administración; y f) la no discriminación. Entre los grupos mencionados en esas directrices en relación con el principio de no discriminación se encuentran los defensores de los derechos humanos y, a ese respecto, se recuerda el artículo 5 de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos.

35. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa ha desarrollado cierta jurisprudencia sobre el artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En los párrafos siguientes se recogen algunas de las decisiones más importantes del Tribunal en esa esfera.

36. En el caso *Plattform "Ärzte für das Leben" v. Austria*<sup>14</sup> la asociación demandante había organizado una manifestación contra el aborto. La policía no se negó a facilitar protección a la manifestación, pero informó a los organizadores de que le sería imposible impedir que los manifestantes en contra perturbaran la marcha, lo que de hecho sucedió. La presencia policial mantuvo separados a los dos grupos y evitó enfrentamientos graves y la manifestación continuó a lo largo del recorrido previsto.

37. El Tribunal Europeo sostuvo que una manifestación puede molestar u ofender a personas que se oponen a las ideas o demandas que se desean promover mediante

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5, rev.1, 7 de marzo de 2006, párrs. 52 a 68.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 68.

<sup>13</sup> OSCE/ODHIR, *Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly*, Varsovia, 2007. Se pueden consultar en la página: [http://www.osce.org/odhr/item\\_11\\_23835.html](http://www.osce.org/odhr/item_11_23835.html).

<sup>14</sup> Solicitud No. 10126/82, sentencia de 21 de junio de 1988. Tanto este caso como los que se citan a continuación se pueden consultar en la base de datos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la página: [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int).

la manifestación. No obstante, los participantes deben poder manifestarse sin el temor de ser sometidos a violencia física por sus oponentes. Ese temor podría disuadir a asociaciones u otros grupos que apoyan ideas o intereses comunes de expresar abiertamente sus opiniones sobre cuestiones controvertidas que afectan a la comunidad. En una democracia, el derecho a manifestarse en contra no puede extenderse hasta tal punto que inhiba el ejercicio del derecho a manifestarse.

38. El Tribunal Europeo añadió que para asegurar el disfrute real y efectivo de la libertad de reunión pacífica no basta con que el Estado se limite a cumplir la obligación de no interferir. La aplicación de las disposiciones sobre la libertad de reunión pacífica incluye obligaciones positivas. El Tribunal aclaró además que, en ese caso concreto, la obligación positiva se refería a medidas que se debían adoptar y no a resultados que se esperaba conseguir. Por ello el Tribunal consideró que las autoridades austríacas habían cumplido su obligación de adoptar medidas razonables y apropiadas.

39. El Tribunal Europeo amplió sus argumentos en el caso *Öllinger v. Austria*<sup>15</sup> en que el demandante, miembro del Parlamento por el Partido de los Verdes, informó a las autoridades de que tenía previsto organizar en el cementerio de Salzburgo una reunión con unas seis personas que portarían pancartas conmemorativas para recordar a los judíos muertos en la segunda guerra mundial. La reunión coincidiría con un acto organizado por Comradership IV en recuerdo de los soldados de las SS muertos en la segunda guerra mundial. No se concedió permiso al demandante para celebrar la reunión.

40. En opinión del Tribunal Europeo el problema esencial en ese caso era cómo lograr un equilibrio justo entre dos derechos contrarios. Recordó que el cumplimiento de la disposición sobre la reunión pacífica imponía al Estado obligaciones positivas y negativas. Por un lado, el Estado debía abstenerse de interferir en el derecho de reunión, que es aplicable también a las manifestaciones que puedan molestar u ofender a personas opuestas a las ideas o demandas que se pretenden promover en esas manifestaciones. Si toda probabilidad de que se produjeran tensiones o intercambios acalorados entre grupos opositores se utilizara como justificación para prohibir las manifestaciones, se estaría privando a la sociedad de la oportunidad de escuchar opiniones diferentes. Por otro lado, es posible que el Estado tenga que adoptar medidas positivas para proteger a los participantes en manifestaciones legales de los manifestantes en contra.

41. El Tribunal consideró que en ese caso la prohibición de la reunión había sido una medida desproporcionada en relación con el objetivo que se deseaba conseguir. El solicitante esperaba sólo un pequeño número de participantes y tenían previsto utilizar medios pacíficos y silenciosos para expresar su opinión. El Tribunal no coincidió con el argumento del Gobierno de que no era viable la concesión del permiso para la celebración de ambas reuniones y la adopción al mismo tiempo de medidas preventivas, lo que hubiera respetado la libertad de reunión del demandante y ofrecido suficiente protección de los derechos de los visitantes al cementerio. El Tribunal decidió que, al prohibir incondicionalmente la reunión del demandante, las autoridades no habían concedido suficiente atención al interés del demandante en celebrar la reunión y expresar su protesta y por lo tanto no habían mantenido un equilibrio justo entre intereses opuestos.

---

<sup>15</sup> Solicitud No. 76900/01, sentencia de 29 de junio de 2006.

42. En el caso *Ezelin v. France*<sup>16</sup> una serie de movimientos independentistas y sindicales de Guadalupe organizaron una manifestación pública para protestar contra decisiones de los tribunales a raíz de la cual tres militantes fueron condenados por daños causados a edificios públicos. En el curso de la manifestación, algunos edificios públicos sufrieron daños. El demandante, que era uno de los manifestantes, llevaba una pancarta en la que figuraban su profesión y afiliación y fue identificado y arrestado sobre la base de esa información. El Tribunal Europeo falló que en este caso se había impedido al solicitante el ejercicio de su derecho a la libertad de reunión pacífica.

43. En el caso *Oya Ataman v. Turkey*<sup>17</sup> el Tribunal Europeo se ocupó de la cuestión de la notificación previa de las manifestaciones. En consonancia con la posición del Comité de Derechos Humanos en el caso *Auli Kivenmaa c. Finlandia* citado anteriormente y con la opinión de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho<sup>18</sup>, el Tribunal sostuvo que el establecimiento de un régimen que exija la notificación previa de reuniones pacíficas no supone necesariamente la violación de ese derecho siempre que el requisito de notificación previa no restrinja de manera indirecta el derecho a celebrar reuniones pacíficas.

44. En ese caso concreto, el demandante, que es miembro de la Asociación Turca de Derechos Humanos, organizó una concentración en una plaza de Estambul para protestar contra los planes de construcción de prisiones de “tipo F”. La policía utilizó gas lacrimógeno para dispersar a los manifestantes. El Tribunal reconoció que la protesta era ilegal porque no se había cumplido el requisito de notificación previa. No obstante, el Tribunal señaló que el hecho de que exista una situación de ilegalidad no justifica la infracción de la libertad de reunión. Según el Tribunal, no había ningún indicio de que la reunión supusiera un peligro público, aparte de algún problema de tránsito. En opinión del Tribunal, si los manifestantes no recurren a la violencia es importante que las autoridades muestren cierto grado de tolerancia hacia las reuniones pacíficas. Por consiguiente, el Tribunal consideró que la intervención de la policía por la fuerza había sido desproporcionada e innecesaria para prevenir disturbios.

45. Es interesante señalar que la Representante Especial ha intervenido en repetidas ocasiones ante el Gobierno de Turquía para señalar a su atención diversas denuncias de actos de hostigamiento y violación de los derechos humanos de miembros de la Asociación Turca de Derechos Humanos, incluido un caso muy parecido al examinado por el Tribunal Europeo en el que un miembro de la Asociación fue detenido durante una manifestación y la policía realizó una redada en los locales de la Asociación, presuntamente por motivos relacionados con la campaña de la Asociación contra las prisiones de tipo F (véase E/CN.4/2002/106, párr. 364). Entre 2001 y 2003 la Representante Especial envió ocho comunicaciones en relación con presuntas violaciones cometidas contra defensores que habían participado en protestas contra las prisiones de tipo F.

---

<sup>16</sup> Solicitud No. 11800/85, sentencia de 26 de abril de 1991.

<sup>17</sup> Solicitud No. 74552/01, sentencia de 5 de diciembre de 2006.

<sup>18</sup> La Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, más conocida como Comisión de Venecia, es el órgano consultivo del Consejo de Europa sobre temas constitucionales. La Comisión, creada en 1990, ha desempeñado un papel destacado en los procesos de adopción de constituciones que se ajustan a la tradición constitucional europea. La Comisión ha logrado reconocimiento a nivel internacional como grupo independiente de estudios jurídicos.

46. En el caso *Bączkowski and others v. Poland*<sup>19</sup>, a los demandantes, todos ellos miembros de organizaciones no gubernamentales que trabajaban, entre otras cosas, en temas relacionados con la discriminación por motivos de orientación sexual, se les denegó el permiso para reunirse. Pese a ello, las manifestaciones se celebraron en las fechas previstas. No obstante, el Tribunal Europeo observó que esas manifestaciones se habían celebrado sin la presunción de legalidad y que esa presunción era esencial para el ejercicio efectivo y sin trabas del derecho a la libertad de reunión. El Tribunal observó que la denegación de autorización podía tener un efecto desalentador entre los participantes en las manifestaciones. El Tribunal señaló además que el pluralismo, la tolerancia y una actitud abierta son particularmente importantes en una sociedad democrática. Democracia no quiere decir que las opiniones de la mayoría deban prevalecer siempre: se debe lograr un equilibrio que asegure un trato justo y apropiado de las minorías y que evite todo tipo de abuso de la posición predominante. El Tribunal describió al Estado como el último garante del principio del pluralismo, una función que conlleva obligaciones positivas para asegurar el disfrute efectivo de los derechos. Esas obligaciones son de particular importancia para las personas que defienden puntos de vista impopulares o que pertenecen a minorías, ya que son las más vulnerables a la victimización.

47. Antes de que el Tribunal Europeo emitiera su fallo sobre el caso *Bączkowski and others v. Poland*, la Representante Especial ya había enviado tres comunicaciones al Gobierno de Polonia en 2005 y 2006 en relación con la prohibición de la marcha por la igualdad y los actos de hostigamiento y las amenazas contra manifestantes que exigían la igualdad de derechos para las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales en Poznan y había instado al Gobierno a que adoptara medidas adecuadas para asegurar la protección de los participantes en la marcha por la igualdad en Cracovia (véanse E/CN.4/2006/95/Add.1, párr. 432 y A/HRC/4/37/Add.1, párrs. 560, 563, 564 y 566). Las denuncias de violencia presentadas en conexión con la marcha por la igualdad en Poznan confirman la posición del Tribunal Europeo de que la denegación del permiso para manifestarse deja a los manifestantes sin protección y vulnerables a los ataques y al hostigamiento por personas que se oponen a sus ideas.

48. En 2006 la Representante Especial envió sendas comunicaciones al Gobierno de la Federación de Rusia y al Gobierno de Letonia en relación con la prohibición de “desfiles del orgullo gay” en defensa de los derechos de las personas, lesbianas, gays, bisexuales y transexuales y los actos de hostigamiento contra los participantes en esos desfiles (véase A/HRC/4/37/Add.1, párrs. 402, 403, 568 y 583).

49. En esas comunicaciones se pone de relieve el nivel de intolerancia y violencia que predomina en Europa oriental contra los defensores de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa confirmó esa situación en una opinión que publicó el 16 de mayo de 2007<sup>20</sup>. El Comisario hizo referencia a la prohibición de los desfiles del orgullo gay en Chisinau, Moscú, Tallin y Riga y pidió que se adoptaran medidas más enérgicas contra los funcionarios que prohibieran manifestaciones en contra de la ley y contra los políticos que aprovecharan su posición para difundir prejuicios contra otras personas por motivos de orientación sexual. También pidió a las autoridades que trataran a las organizaciones que defendían los derechos de las

<sup>19</sup> Solicitud No. 1543/06, sentencia de 3 de mayo de 2007.

<sup>20</sup> Se puede consultar en la página: [http://www.coe.int/t/commissioner/Viewpoints/070516\\_en.asp](http://www.coe.int/t/commissioner/Viewpoints/070516_en.asp).

personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales con el mismo respeto que concedían a otras organizaciones no gubernamentales.

50. Preocupado por esa tendencia alarmante, el Congreso de Autoridades Locales y Regionales del Consejo de Europa aprobó recientemente recomendaciones sobre la necesidad de proteger las libertades de reunión y expresión de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales<sup>21</sup>.

51. La Representante Especial considera alentadores los adelantos observados en la labor policial para proteger de los ataques y el hostigamiento de los manifestantes en contra a los participantes en los desfiles de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales que tuvieron lugar en mayo y junio de 2007 en Bucarest, Varsovia y Riga<sup>22</sup>. No obstante, le siguen preocupando las prohibiciones, los ataques y otras formas de intolerancia que se registraron en otras ciudades de Europa oriental durante los desfiles de personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales realizados en mayo y junio de 2007.

### **III. Los defensores de los derechos humanos y el derecho a la protesta: intervenciones y posiciones de la Representante Especial**

#### **A. Principales tendencias**

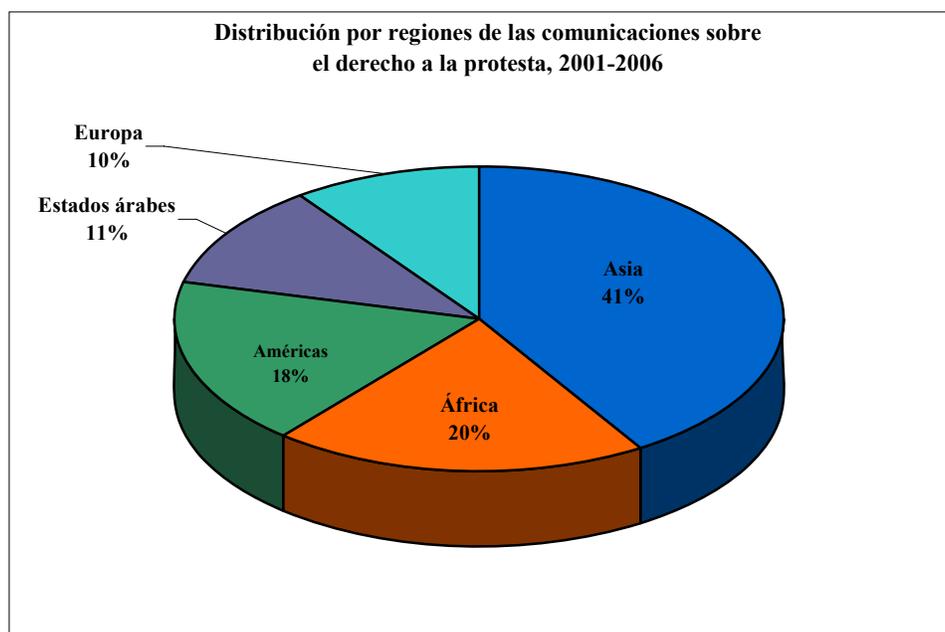
52. Entre 2001 y 2006, aproximadamente 200 (el 13%) de las más de 1.500 comunicaciones enviadas por la Representante Especial se referían al derecho a la protesta en el contexto de la libertad de reunión. Se enviaron comunicaciones sobre el derecho a la protesta a 54 países<sup>23</sup>. Como se puede observar en el gráfico que figura a continuación, el mayor número de comunicaciones se envió a países de Asia y luego, en orden decreciente, a países de África, países de las Américas, Estados árabes y países de Europa.

---

<sup>21</sup> Recomendación 211 (2007) y Resolución 230 (2007) relativas a la libertad de reunión y expresión de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales.

<sup>22</sup> Human Rights First, documento sobre el derecho a la protesta presentado a la Representante Especial para su consideración, julio de 2007.

<sup>23</sup> Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Belarús, Bolivia, Brasil, Camboya, Chad, Chile, China, Colombia, Côte d'Ivoire, Cuba, Ecuador, Egipto, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Gambia, Guatemala, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Jamaica, Kenya, Kirguistán, Letonia, Malasia, Maldivas, Marruecos, Mauritania, México, Myanmar, Nepal, Pakistán, Perú, Polonia, República Árabe Siria, República de Corea, República Democrática del Congo, Santa Sede, Sudán, Tailandia, Túnez, Turquía, Uzbekistán, Venezuela, Viet Nam y Zimbabwe.



53. La Representante Especial reitera, al igual que en sus informes anteriores, que el número de casos señalados a su atención en relación con determinados países no siempre es reflejo de la frecuencia de las violaciones y que la ausencia o la escasez de casos en otros países no debe entenderse como indicio de una situación satisfactoria.

54. La mayoría de esas comunicaciones se remitió conjuntamente con el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión. Ello corrobora que el derecho a la protesta incluye tanto la libertad de expresión como la libertad de reunión.

55. Los titulares de los mandatos de otros procedimientos especiales se sumaron a las comunicaciones de la Representante Especial sobre el derecho a la protesta en función de: a) la naturaleza de las violaciones denunciadas (por ejemplo, torturas, ejecuciones sumarias, detenciones arbitrarias, enjuiciamiento sin las debidas garantías, etc.); b) los grupos organizadores de las protestas (por ejemplo, mujeres o pueblos indígenas); y c) las esferas temáticas de las protestas (por ejemplo, la independencia del poder judicial o las cuestiones ambientales relacionadas con el derecho a la alimentación y a una vivienda adecuada).

56. Aparte de esas comunicaciones, en el presente análisis se tienen en cuenta los comunicados de prensa y los informes anteriores de la Representante Especial, incluidos los informes sobre visitas a países.

57. En el informe presentado el año pasado sobre la libertad de reunión se determinaron y analizaron diferentes categorías de violaciones de los derechos humanos de los defensores en el contexto de la libertad de reunión; en el presente informe se centra la atención en el elemento de la protesta y se determinan: a) los

“grupos de protesta”, a saber, las defensoras, los activistas estudiantiles, los sindicalistas y los defensores de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales; y b) las “esferas temáticas” de protesta, a saber, el movimiento antiglobalización, las manifestaciones vinculadas a las elecciones, las manifestaciones en pro de la paz y las protestas vinculadas a los derechos de la tierra y problemas ambientales. En el análisis se destaca también el papel que desempeñan los observadores de los derechos humanos y los periodistas al informar sobre las manifestaciones y los riesgos y las violaciones a que se enfrentan los participantes en ellas.

58. Las comunicaciones sobre el derecho a la protesta se han analizado utilizando las categorías mencionadas y, de ese modo, se ha podido determinar cuáles son en la actualidad las principales causas de protestas en todo el mundo. No obstante, la mayoría de las comunicaciones sobre manifestaciones se refieren a presuntas violaciones que se produjeron en el contexto de protestas vinculadas a situaciones nacionales concretas, las cuales no siempre forman parte de las categorías utilizadas para el análisis o no coinciden de forma exacta con ellas. Esas protestas están relacionadas con temas como las reformas constitucionales, la independencia del poder judicial, la situación de los refugiados y las personas desplazadas dentro del país, los derechos de los niños, los casos de torturas, la impunidad, las desapariciones, la solidaridad con los defensores detenidos, y las celebraciones de los derechos humanos.

## **B. Las defensoras y su participación en manifestaciones**

59. Como ya dijo la Representante Especial en su informe anterior, “Las defensoras suelen enfrentarse con mayores riesgos cuando participan en actividades públicas colectivas en razón de las percepciones del papel tradicional de la mujer en algunas sociedades, y se convierten en el blanco de agentes no estatales” (A/61/312, párr. 72).

60. Desde 2001 la Representante Especial ha enviado 17 comunicaciones a nueve países<sup>24</sup> en relación con la participación de defensoras en manifestaciones. Aproximadamente un tercio de esas comunicaciones (seis) se envió al Gobierno de Zimbabwe en relación con los actos de hostigamiento y las violaciones contra miembros de WOZA mencionados anteriormente.

61. Las protestas organizadas por defensoras a que se refieren esas 17 comunicaciones abarcan tanto a defensoras pertenecientes a grupos y asociaciones que participan en manifestaciones sobre cuestiones generales de derechos humanos como a defensoras que protestan para exigir cambios y progresos en la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer. Un ejemplo de ello es WOZA, cuyos miembros se han manifestado tanto en favor de los derechos de la mujer (por ejemplo, para conmemorar el Día Internacional de la Mujer) como en defensa de otros temas de derechos humanos.

62. Las protestas de las defensoras estuvieron motivadas por temas como la violencia de la policía, la pena de muerte, la tortura, la reforma política y el fraude electoral. Las protestas organizadas por las defensoras sobre los derechos de la

---

<sup>24</sup> Arabia Saudita, Azerbaiyán, Chad, Colombia, Indonesia, Irán (República Islámica del), Turquía, Uzbekistán y Zimbabwe.

mujer abarcaron temas como a) la celebración del Día Internacional de la Mujer; b) la igualdad de salarios y condiciones entre mujeres y hombres; c) la reforma de la legislación para asegurar la igualdad de derechos y la eliminación de las disposiciones discriminatorias; d) campañas para señalar a la atención de la opinión pública y de los encargados de la adopción de decisiones los derechos de la mujer (utilizando lemas como “Reconozcamos los derechos de la mujer”) (véase A/HRC/4/37/Add.1, párr. 586).

63. Como consecuencia de su participación en protestas, las defensoras fueron objeto de amenazas después de participar en manifestaciones y víctimas de arrestos y abusos en la represión de las reuniones y marchas. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer se sumó a la Representante Especial en aproximadamente la mitad de las comunicaciones relativas a las defensoras cuando los hechos denunciados indicaban que las defensoras habían sido objeto de ataques por motivos de género.

64. Debido a que son las principales responsables del cuidado de los niños, las defensoras suelen verse obligadas a llevar con ellas a las manifestaciones a los lactantes y los niños. En algunos casos, la policía arrestó a las defensoras junto con sus niños y los mantuvo detenidos en condiciones inhumanas<sup>25</sup>.

65. Alrededor de una cuarta parte de las comunicaciones sobre las defensoras se refería a denuncias de violaciones y hostigamiento contra defensoras en relación con manifestaciones organizadas para celebrar el Día Internacional de la Mujer, el 8 de marzo. El hecho de que eso ocurra incluso en manifestaciones que tienen lugar en el marco de una celebración bien establecida y reconocida internacionalmente es un indicador alarmante de hasta qué punto los derechos de la mujer siguen siendo controvertidos y del nivel de intolerancia y violencia a que se enfrentan las defensoras de los derechos de la mujer en algunos países del mundo.

66. Otro ejemplo de refuerzo mutuo de las funciones de protección y vigilancia de los mecanismos regionales y la Representante Especial fue la comunicación enviada al Gobierno de Colombia en que se denunciaban amenazas contra las defensoras en relación con las actividades para celebrar el Día Internacional de la Mujer. En su respuesta a esa comunicación, el Gobierno informó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estaba investigando los hechos y había ordenado que se adoptaran medidas preventivas para varias defensoras (véase E/CN.4/2002/106, párrs. 68 y 118).

### C. Las protestas estudiantiles

67. Desde 2001, la Representante Especial ha enviado 10 comunicaciones relacionadas con protestas estudiantiles a seis países<sup>26</sup>, todos ellos de África, excepto la República Islámica del Irán y Malasia. Tres comunicaciones fueron dirigidas al Sudán y otras tres al Irán. Las comunicaciones sobre protestas estudiantiles se enviaron en 2001, 2003 y 2004.

68. Las protestas de los estudiantes incluían manifestaciones relacionadas con su situación y sus derechos como estudiantes, por ejemplo, por la denegación del

<sup>25</sup> Human Rights First, op. cit.

<sup>26</sup> Gambia, Irán (República Islámica del), Kenya, Malasia, Sudán y Zimbabwe.

permiso para establecer sindicatos de estudiantes y por los retrasos en la concesión de becas y préstamos, y con cuestiones generales de derechos humanos, como manifestaciones contra leyes de prensa que limitaban la libertad de expresión, protestas para denunciar casos de tortura y violaciones, conmemoraciones de logros en la esfera de los derechos humanos y manifestaciones para exigir la liberación de presos políticos y la modificación de leyes que limitaban el disfrute de los derechos humanos.

69. A raíz de su participación en manifestaciones, los activistas estudiantiles fueron víctimas de arrestos, a menudo detenidos en situación de incomunicación, y del abuso de la fuerza por la policía. En una manifestación organizada por el sindicato de estudiantes de Gambia los días 10 y 11 de abril de 2000, perecieron 14 manifestantes, incluidos algunos menores, como consecuencia del uso excesivo de la fuerza (Véase E/CN.4/2004/94/Add.3, párr. 175).

70. Los actos de represión y represalia contra activistas estudiantiles que participaban en protestas han sido particularmente graves. El hecho de que el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura se sumara a la Representante Especial en nueve de las diez comunicaciones que envió en relación con las protestas estudiantiles da fe de la brutalidad de las violaciones perpetradas contra los defensores de los estudiantes. La situación es aún más preocupante debido a la juventud de los estudiantes, que en ocasiones son menores de 18 años; su juventud aumenta la gravedad de las violaciones de que son víctimas. Además, los niños y jóvenes tienen menos medios, sobre todo económicos, que los adultos para poder defenderse cuando son víctimas de violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, los estudiantes que fueron detenidos durante una manifestación en Kenia no podían costearse el pago de la fianza (véase E/CN.4/2002/106, párr. 227).

#### **D. Los defensores de los derechos de los trabajadores**

71. La Representante Especial envió 10 comunicaciones a ocho países<sup>27</sup> en relación con protestas en defensa de los derechos en el lugar de trabajo. En los informes sobre sus misiones a Colombia y Nigeria, la Representante Especial trató a fondo la situación de los sindicalistas y activistas en defensa de los trabajadores. En el caso de Colombia, señaló el uso de la fuerza por las fuerzas de seguridad para controlar las protestas laborales y las detenciones arbitrarias de sindicalistas por la policía (véase E/CN.4/2002/106/Add.2, párr. 115). En cuanto a la situación de los sindicalistas en Nigeria, observó que la actividad sindicalista se solía disuadir o se castigaba con detenciones, despidos o descensos de categoría por participar en huelgas. El derecho a organizar piquetes y huelgas estaba limitado por leyes restrictivas que incluían una definición demasiado amplia de las categorías de trabajadores considerados “esenciales” y que tenían prohibido participar en huelgas (véase E/CN.4/2006/95/Add.2, párrs. 66, 70 y 74).

72. En sus comunicaciones sobre las protestas en defensa de los derechos de los trabajadores, la Representante Especial se ocupó de temas como: a) las campañas en pro de los derechos de los trabajadores; b) la promoción de normas laborales básicas; c) la organización de reuniones pacíficas para apoyar a sindicalistas que

<sup>27</sup> Argelia, Camboya, Guatemala, Irán (República Islámica del), México, Pakistán, República de Corea y Zimbabwe.

protestaban mediante huelgas de hambre; d) la convocatoria de huelgas para exigir el aumento de los sueldos; e) las protestas contra la violación de los derechos sindicales; f) las manifestaciones contra el abuso de los derechos humanos en el contexto de crisis económicas; g) las protestas contra las condiciones de trabajo; h) las protestas contra el trabajo en condiciones de servidumbre.

73. La mayoría de las violaciones de que fueron víctimas los defensores que protestaban en defensa de los derechos de los trabajadores ocurrieron durante los arrestos que se efectuaron antes, en el curso y después de las manifestaciones o como consecuencia del abuso de la fuerza por la policía, que provocó heridas entre los manifestantes y, en un caso concreto, la muerte de uno de ellos (véase A/HRC/4/37/Add.1, párr. 435).

74. Además de esas violaciones, en sus comunicaciones la Representante Especial denunció violaciones y formas de represalia que afectaban específicamente a defensores que protestaban sobre temas laborales, como los despidos de trabajadores por su participación en huelgas o la inclusión de sindicalistas en listas negras.

#### **E. El movimiento antiglobalización: las protestas en defensa de los derechos sociales y económicos**

75. Las protestas registradas en Seattle (Estados Unidos de América) en noviembre de 1998 con ocasión de la Cumbre de la Organización Mundial del Comercio (OMC) señalaron a la atención de los medios de comunicación y de la opinión pública el movimiento antiglobalización. Ese movimiento está integrado por activistas, sindicalistas, ecologistas, miembros de grupos de presión, agricultores, feministas, anarquistas y estudiantes que se manifiestan en contra de una gran variedad de temas que de un modo u otro están relacionados con la globalización, como el creciente poder de las empresas multinacionales, los acuerdos mundiales para el crecimiento económico, la inseguridad social de los trabajadores, la modificación genética de los productos agrícolas, la violación de los derechos de los animales y la colaboración con regímenes opresores.

76. El movimiento antiglobalización se ha descrito como un movimiento que abarca múltiples generaciones, clases sociales y temas. Esa diversidad también se refleja en el tono y las características de las protestas. Una gran proporción de los activistas participan en marchas y otras formas de protesta pacífica pero también hay elementos marginales que recurren a formas más violentas de manifestación, incluso a los incendios internacionales. La presencia de elementos violentos suele ser el aspecto que más atrae la atención de los medios de comunicación. Eso ha hecho que el mensaje de los derechos humanos de esas protestas se haya perdido en medio del tratamiento sensacionalista por los medios de comunicación.

77. Eso es lo que sucedió, por ejemplo, con las manifestaciones antiglobalización durante la Cumbre del Grupo de los Ocho en Génova (Italia) en julio de 2001. Aunque la inmensa mayoría protestó pacíficamente, algunas manifestaciones degeneraron en violencia y eso fue lo que atrajo la atención de los medios de comunicación. La Cumbre terminó con un saldo de cientos de heridos y varios cientos de personas detenidas; las fuerzas del orden asaltaron y golpearon a los manifestantes; y se prohibió la entrada en Italia a algunos manifestantes que se

dirigían a Génova<sup>28</sup>. Todavía está en curso la investigación para asignar responsabilidades por el uso excesivo de la fuerza.

78. La Representante Especial envió varias comunicaciones relacionadas de algún modo con las protestas del movimiento antiglobalización. Se referían a las manifestaciones que se realizaron o que se había previsto realizar en el contexto de la Cumbre de Cooperación Económica Asia-Pacífico (Bangkok, octubre de 2003), la Reunión Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (Hong Kong, diciembre de 2005) y las reuniones del Banco Mundial/Fondo Monetario Internacional (Singapur, septiembre de 2006) o a las manifestaciones en contra de la firma del Tratado de Libre Comercio en América Latina<sup>29</sup>.

## **F. Protestas vinculadas a las elecciones**

79. La Representante Especial envió 12 comunicaciones a siete países<sup>30</sup> sobre protestas relacionadas con la celebración de elecciones. Esas protestas se habían convocado para exigir elecciones libres y limpias, impugnar los resultados de las elecciones y denunciar irregularidades en los procedimientos de nombramiento e inscripción de candidatos o presuntas violaciones de las normas electorales.

80. Con frecuencia se utilizaron medios violentos, como gases lacrimógenos, balas de goma y granadas de concusión, para dispersar esas reuniones. En muchos casos se denunció la detención o el arresto arbitrarios de defensores. Esos arrestos solían ir acompañados de violencia y un gran número de detenidos había sufrido malos tratos. En muchos casos los defensores no habían sido procesados, sino que se les había puesto en libertad bajo fianza después de cierto tiempo o bien seguían detenidos sin que su caso se llevara ante un juez.

81. En Belarús, las protestas que se registraron tras las elecciones de marzo de 2006 terminaron con el arresto masivo de manifestantes pacíficos que pedían elecciones libres y limpias. Los agentes de la policía dispersaron la manifestación por la fuerza y entre 300 y 400 personas fueron detenidas, incluidos 45 menores y 3 periodistas. Algunos de los defensores fueron condenados a 15 días de prisión. Los menores y otras personas fueron golpeados por la policía y sometidos a malos tratos durante su detención. Según las informaciones, más de 150 personas habían sido procesadas de manera expeditiva y sin contar con acceso a abogados, lo que suscita grave preocupación en relación con la violación de su derecho a un juicio justo. Muchos manifestantes eran estudiantes y podrían ser expulsados de la universidad por haber participado en las manifestaciones (véase A/HRC/C/37/Add.1, párrs. 56 y 74).

82. A la Representante Especial le preocupan las restricciones del derecho a la protesta en conexión con las elecciones que pueden poner en entredicho la integridad de las elecciones, que son el soporte central de las democracias. El disfrute de la libertad de reunión y expresión es fundamental y contribuye a la celebración de elecciones libres y limpias.

---

<sup>28</sup> Amnistía Internacional, *Report 2002*. Se puede consultar en la página: <http://web.amnesty.org/report2002/eur/italy!Open>.

<sup>29</sup> Esas comunicaciones se enviaron a los siguientes países: China, Colombia, Ecuador, Indonesia y Tailandia.

<sup>30</sup> Bangladesh, Belarús, Chad, Etiopía, Kirguistán, Nepal y Zimbabwe.

## G. Las manifestaciones en pro de la paz

83. Como dijo la Representante Especial en su informe de 2003, “Las restricciones a la libertad de reunión se han aplicado abundantemente para prohibir o disolver reuniones pacíficas donde se tratan cuestiones de derechos humanos, frecuentemente con el pretexto de mantener el orden público y utilizando cada vez más leyes, argumentos o mecanismos de lucha contra el terrorismo” (A/58/380, párr. 25). Después del 11 de septiembre, se han utilizado las medidas contra el terrorismo como pretexto para restringir el derecho a la protesta y la libertad de reunión, en particular las manifestaciones en pro de la paz. La vigilancia por el Gobierno de las actividades de grupos pacifistas y contrarios a la guerra se ha intensificado y eso ha afectado al disfrute del derecho a la protesta<sup>31</sup>.

84. La Representante Especial envió comunicaciones a seis países<sup>32</sup> relacionadas con denuncias de casos de dispersión violenta de manifestaciones en pro de la paz. En varios casos, las manifestaciones habían sido contra la guerra en el Iraq y las decisiones políticas del Gobierno de los Estados Unidos de América.

85. A la Representante Especial le preocupa que el motivo para la detención de manifestantes en ese contexto pueda haber sido la pertenencia o presunta pertenencia de los detenidos a organizaciones críticas de las políticas del gobierno sin disponer de pruebas que indiquen la comisión de los delitos de que se les acusa.

## H. Las protestas relacionadas con los derechos sobre la tierra y los recursos naturales

86. La Representante Especial publicó dos comunicados de prensa<sup>33</sup> y envió 25 comunicaciones a 15 países<sup>34</sup> en relación con defensores de los derechos humanos que participaron en protestas relacionadas con los derechos sobre la tierra o los recursos naturales. Las regiones afectadas por ese tipo de protestas son América Latina y Asia. El mayor número de comunicaciones sobre protestas relacionadas con los recursos naturales y los derechos sobre la tierra se envió a China y el Brasil.

87. Tal como la Representante Especial señaló en su informe al Consejo de Derechos Humanos, “Los defensores de los derechos sobre la tierra y los recursos naturales pertenecen, en su mayoría, a poblaciones indígenas y minorías. Esas poblaciones a menudo se dedican a hacer valer sus derechos a utilizar y vivir en tierras que consideran suyas” (A/HRC/4/37, párr. 41). Las comunicaciones enviadas se referían a casos de arrestos, detenciones, amenazas y, en algunos casos, a asesinatos de defensores de los derechos humanos que protestaban por cuestiones relacionadas con los recursos naturales y los derechos sobre la tierra.

<sup>31</sup> *American Civil Liberties Union*, compilación de casos en defensa de la libertad de expresión y reunión, documento presentado a la Representante Especial para su consideración, julio de 2007.

<sup>32</sup> Brasil, Egipto, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Indonesia y Pakistán.

<sup>33</sup> Comunicado de prensa sobre la situación en Bolivia, publicado el 16 de octubre de 2003, y comunicado de prensa sobre la presa del río Narmada en la India, publicado el 13 de abril de 2006.

<sup>34</sup> Bolivia, Brasil, Camboya, Chile, China, Colombia, Ecuador, Guatemala, India, México, Pakistán, República de Corea, Tailandia, Viet Nam y Zimbabwe.

88. En el informe sobre su visita al Brasil, la Representante Especial señaló que la violencia contra los defensores tenía por objetivo castigar a los dirigentes por sus protestas contra la adquisición ilegal de tierras, o por su apoyo a los pobres sin tierras que ocupaban terrenos vacantes e improductivos (A/HRC/4/37/Add.2, párr. 18). Los defensores de los derechos humanos que trabajaban en la conservación del medio ambiente eran aún más vulnerables debido a que solían actuar en zonas remotas. Muchos defensores que se dedicaban a denunciar la tala ilegal de árboles y la pesca a gran escala y los que se dedicaban a defender el hábitat de la fauna en la región amazónica y en las regiones del sur y el noreste del país se enfrentaban a ataques y amenazas contra sus vidas (ibíd., párr. 23).

89. En 2004 la Representante Especial envió varias comunicaciones al Gobierno de Chile sobre la dirigente matriarcal de una comunidad mapuche. Tanto la defensora como los miembros de su familia habían sido víctimas de ataques físicos por sus actividades en defensa de los derechos humanos de la comunidad y por protestar contra la tala ilegal de árboles. En mayo de 2004 la dirigente mapuche, que estaba embarazada, sufrió un aborto presuntamente a consecuencia de los golpes que recibió de un policía. En agosto y octubre de 2006, la Representante Especial envió sendas comunicaciones en relación con el arresto del hijo de la dirigente, que había sido acusado utilizando la legislación “contra el terrorismo” (véanse E/CN.4/2005/101/Add.1, párrs. 104, 105 y 107; E/CN.4/2006/95/Add.1, párrs. 76 a 78; y A/HRC/4/37/Add.1, párrs. 125 a 127 y 136 y 137).

90. La penalización de los movimientos sociales que trabajan en defensa de los derechos sobre la tierra y los recursos naturales es otra preocupación que la Representante Especial ya había manifestado anteriormente, cuando señaló que “se ha enjuiciado a agricultores en tribunales especiales contra el terrorismo por manifestarse en contra de las fuerzas de seguridad del Estado que intentaban expulsarlos de su tierra. Se ha acusado de realizar actividades contrarias a los intereses del Estado a los habitantes de aldeas que se manifiestan en contra de megaproyectos que amenazan su medio ambiente y sus medios de vida” (A/58/380, párr. 25; véase también A/HRC/4/37/Add.2, párrs. 36 a 42).

## **I. La observación de las manifestaciones y la información sobre ellas**

91. La observación de las manifestaciones es importante para obtener un relato imparcial y objetivo de lo sucedido, incluida la descripción de la conducta de los participantes y los agentes del orden. Es una contribución valiosa al disfrute efectivo del derecho de reunión pacífica. La presencia de observadores de los derechos humanos en las manifestaciones puede disuadir la violación de los derechos humanos. Por ello es importante que los defensores de los derechos humanos puedan actuar libremente en el contexto de la libertad de reunión<sup>35</sup>.

92. Una experiencia positiva a ese respecto ha sido la rigurosa labor de observación realizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) durante las protestas registradas en abril de 2006 en Nepal. La labor de observación del ACNUDH es fundamental para evitar

---

<sup>35</sup> OSCE/ODHIR, op. cit., pág. 73.

violaciones de los derechos humanos y documentar las que se produzcan a efectos de exigir responsabilidades<sup>36</sup>.

93. La labor de los periodistas también es importante para facilitar información independiente sobre las manifestaciones y protestas. La organización de reuniones, desfiles y concentraciones suele ser el único medio de que disponen las personas que no tienen acceso a los medios de comunicación para señalar sus problemas a la atención del público. La información facilitada por los medios de comunicación es también un elemento importante para asegurar la rendición de cuentas tanto de los organizadores de los actos como de los agentes del orden. Por ello los medios de comunicación deben tener acceso a las manifestaciones y a las operaciones policiales que se organicen para facilitar esas manifestaciones<sup>37</sup>.

94. Desde 2001 la Representante Especial ha hecho 17 llamamientos de urgencia en relación con violaciones que afectaban a defensores de los derechos humanos que se dedicaban a investigar y documentar protestas y manifestaciones y a informar sobre ellas. La Representante Especial envió comunicaciones y publicó comunicados de prensa sobre casos ocurridos en 12 países<sup>38</sup>. Los observadores de los derechos humanos y los periodistas han sufrido la confiscación de sus cámaras, han sido detenidos, han recibido amenazas de muerte y, en algunos casos, han sido asesinados mientras cumplían su cometido en manifestaciones.

95. En el informe sobre su misión a Israel y el territorio palestino ocupado, la Representante Especial hizo mención al arresto de periodistas que cubrían las protestas pacíficas contra la violación de los derechos de los palestinos como consecuencia de la construcción del muro. “Los vídeos grabados por los periodistas han sido una prueba importante para demostrar ante los tribunales que esas manifestaciones habían sido pacíficas” (E/CN.4/2006/95/Add.3, párr. 53).

#### IV. Conclusiones y recomendaciones

96. **El derecho a la protesta es un derecho plenamente desarrollado que comprende el disfrute de una serie de derechos reconocidos internacionalmente y reiterados en la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos. Esos derechos incluyen la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación, la libertad de reunión pacífica y los derechos sindicales, en particular el derecho de huelga.**

97. **La protección del derecho a la protesta en el contexto de la libertad de reunión conlleva obligaciones tanto negativas como positivas. La obligación negativa del Estado de no interferir en las protestas pacíficas debe ir acompañada de la obligación positiva de proteger a los titulares del derecho a la protesta en el ejercicio de ese derecho, en particular cuando las personas que protestan defienden puntos de vista impopulares o controvertidos o pertenecen**

<sup>36</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *The April protests: democratic rights and the excessive use of force, Findings of OHCHR-Nepal's monitoring and investigations*, Katmandú, septiembre de 2006.

<sup>37</sup> OSCE/ODHIR, op. cit., pág. 75.

<sup>38</sup> Argentina, Azerbaiyán, Bangladesh, Belarús, China, Estados Unidos de América, Etiopía, Israel, Maldivas, Nepal, Pakistán y Zimbabwe.

a minorías u otros grupos que están expuestos a un riesgo mayor de victimización, ataques u otras formas de intolerancia.

98. El poder judicial debe desempeñar un papel especial en la protección del derecho a la protesta, interpretando y aplicando leyes nacionales que promuevan la realización del derecho a la libertad de reunión y garantizando que los defensores de los derechos humanos no sean penalizados por hacer uso de ese derecho para promover y proteger los derechos humanos.

99. Además de las obligaciones jurídicas relacionadas con la libertad de reunión pacífica, la libertad de expresión, la libertad de asociación y los derechos sindicales, en particular el derecho de huelga, la Representante Especial sostiene que el respeto y la realización del derecho a la protesta impone a los Estados la obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y selectivas para consolidar, mantener y fortalecer en la sociedad el pluralismo, la tolerancia y una actitud abierta con respecto al disenso.

100. Los Estados deben imponer un código de conducta a los agentes de las fuerzas del orden, en particular en relación con el control de masas y la utilización de la fuerza, y asegurar que el marco jurídico incluya disposiciones efectivas para la supervisión y la rendición de cuentas de esos agentes, especialmente en relación con su respuesta ante protestas públicas.

101. En particular, los Estados deben adoptar medidas adecuadas para hacer frente a las deficiencias de protección mencionadas en el presente informe con respecto a los diferentes tipos de protestas analizados y al papel de los defensores en esas protestas. Para ello se recomienda la adopción de las medidas siguientes:

a) En relación con las defensoras y su participación en manifestaciones:

i) Dar prioridad a la investigación y el procesamiento de los casos de violencia por motivos de género contra defensoras que hayan ocurrido durante manifestaciones. Es importante dejar claro que no se tolera la violencia por motivos de género. Eso ayuda a acelerar los cambios en las actitudes y los comportamientos en los sectores de la sociedad que son hostiles a los derechos de la mujer;

ii) Capacitar y formar a los agentes de las fuerzas del orden sobre las medidas de protección que se deben adoptar para proteger a los niños que participan en manifestaciones junto a sus madres;

b) En relación con las protestas de estudiantes: adoptar medidas para crear un entorno favorable que permita que los niños y jóvenes se asocien y expresen su opinión sobre cuestiones que les afectan, así como sobre cuestiones más generales de derechos humanos. Las protestas de los estudiantes tienen un gran valor educativo ya que son parte de las primeras experiencias de participación en los asuntos públicos y defensa de los derechos humanos que tienen los estudiantes. La creación de un entorno favorable para las protestas de los estudiantes es una inversión social y una obligación jurídica;

c) En relación con los sindicalistas, las protestas en defensa de los derechos de los trabajadores y el derecho de huelga:

- i) Examinar la legislación que limite el derecho de huelga, incluidas las disposiciones que contengan definiciones demasiado amplias de los servicios esenciales que limiten o prohíban el derecho de huelga en grandes sectores de la administración pública;**
- ii) Reconocer a los sindicalistas como defensores de los derechos humanos que tienen derecho a disfrutar de los derechos y la protección consagrados en la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos;**
- d) En relación con las manifestaciones en defensa de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales:**
  - i) Adoptar medidas adecuadas para asegurar la rendición de cuentas de los funcionarios y autoridades que prohíban esas manifestaciones en contra de la ley;**
  - ii) Asegurar la protección de los participantes en los desfiles del orgullo gay, antes, en el curso y después de los desfiles, contra los actos de violencia e intolerancia por parte de manifestantes en contra;**
  - iii) Impartir capacitación a los agentes del orden sobre conductas apropiadas, en particular sobre la aplicación del principio de no discriminación y el respeto de la diversidad;**
- e) En relación con las manifestaciones en pro de la paz: asegurar que las leyes y medidas contra el terrorismo no se apliquen en contra de los defensores de los derechos humanos como medio para impedir su labor. A ese respecto, la Representante Especial reitera las recomendaciones que figuraban en su informe de 2003 a la Asamblea General relativas a los efectos de la legislación en materia de seguridad sobre los defensores de los derechos humanos (véase A/58/380, párrs. 70 a 74).**
- f) En relación con la función de observación de los defensores y los periodistas durante las manifestaciones:**
  - i) Permitir que los defensores de los derechos humanos actúen libremente en el contexto de la libertad de reunión para que puedan desempeñar su función de observación;**
  - ii) Permitir el acceso de los medios de comunicación a las manifestaciones para facilitar información independiente. La Representante Especial recomienda a los medios de comunicación que informen sobre los aspectos de las manifestaciones relacionados con los derechos humanos y que traten de recabar información y colaboración de los defensores de los derechos humanos con ese objetivo.**

102. La Representante Especial considera que la expresión pacífica y constructiva de opiniones discrepantes previene la aparición de conflictos y la violencia. El papel de los defensores de los derechos humanos es esencial para asegurar que las protestas y críticas se expresen de forma pacífica y constructiva. La Representante Especial recomienda a los Estados que legitimen y empoderen a los defensores de los derechos humanos para que desempeñen ese papel y alienta a los defensores a que lo asuman plenamente.

103. El papel de los mecanismos de vigilancia a nivel internacional y regional es fundamental, tanto para desarrollar la noción y el conocimiento del derecho a la protesta en todas sus facetas como para proteger a los titulares de los derechos, incluidos los defensores de los derechos humanos, y los derechos que les corresponden. La Representante Especial alienta a los mecanismos internacionales y regionales a que sigan vigilando el respeto del derecho a la protesta y a que interpreten ese derecho de una manera progresista que responda a la realidad actual.

104. En el presente informe se ilustra el modo en que los sistemas y mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos se complementan y refuerzan mutuamente para la vigilancia y protección del derecho a la protesta. La Representante Especial alienta a los mecanismos internacionales y regionales a que fortalezcan la cooperación entre mecanismos a fin de facilitar un mayor intercambio de ideas.

105. La Representante Especial recomienda que se utilicen y adapten a los contextos nacionales y regionales las directrices de la OSCE/ODHIR sobre la libertad de reunión.

106. La Representante Especial considera que siguen siendo válidas y reitera las recomendaciones que figuraban en su informe sobre la libertad de reunión en relación con las actividades de los defensores de los derechos humanos (véase A/61/312, párrs. 92 a 101).

107. Por último, la Representante Especial alienta a los defensores y otros interesados a que examinen a fondo el aspecto “promocional” del derecho a la protesta y reúnan y difundan los logros y la experiencia adquirida en el ejercicio de ese derecho. La información sobre los efectos positivos de la expresión constructiva y pacífica de ideas discrepantes contribuirá a moderar las posturas y las actitudes restrictivas respecto del derecho a la protesta en nuestras sociedades.

---